

**DECRETO NÚMERO**  
**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; asimismo, que las tierras de las comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, gozarán de protección especial del Estado, asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo.

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario adecuar la normativa para promover y facilitar la inversión pública y la ejecución de las obras de infraestructura que el Estado construya en cumplimiento de sus fines, atendiendo al contexto registral y catastral del territorio de la República, y respetando las formas de organización y tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, así como los bienes inscritos o en posesión de los municipios o comunidades.

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con las normas de inversión pública y las clasificaciones presupuestarias vigentes los proyectos de inversión que forman capital fijo son los que generan, modifican, aumentan o amplían bienes materializados en obra física, tales como carreteras, escuelas, hospitales, puentes, entre otros.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA**

La siguiente:

## **REFORMA AL DECRETO NÚMERO 101-97 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY ORGÁNICA DEL PRESUPUESTO**

**Artículo 1.** Se reforma el artículo 30 Bis, el cual queda así:

*“Artículo 30 Bis. Construcciones del Estado. Para efectos de ejecución de obras de infraestructura que el Estado construya y que incrementen el capital fijo, deberán ejecutarse en inmuebles cuya propiedad o posesión sea del Estado, incluyendo municipios y entidades descentralizadas y autónomas. Bajo ningún caso, salvo las excepciones señaladas en este artículo, se podrán realizar construcciones en inmuebles que se encuentren inscritos en los Registros de la Propiedad a nombre de personas individuales o jurídicas de carácter privado.*

*Para efectos de programación y asignación de recursos de las obras de infraestructura, la posesión legítima, se puede acreditar de la siguiente forma:*

*a. En caso de bienes del municipio, con acuerdo municipal, escritura pública que acredite propiedad o derechos posesorios, o acta municipal, previa satisfacción de lo requerido en el artículo 109 del Código Municipal, Decreto Número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala.*

*b. En caso de bienes de particulares, con documento notarial donde indique ceder la posesión a la institución que corresponda.*

*En los casos antes descritos, se debe iniciar el trámite de diligencias de titulación supletoria o especial, de conformidad con las normas aplicables al caso de entidades estatales, adjuntando al expediente constancia de esto.*

*Se exceptúa de la aplicación del presente artículo la construcción de caminos y carreteras, el cual se regirá por las leyes de la materia”.*

**Artículo 2.** Se adiciona el artículo 30 QUATER, el cual queda así:

**“Artículo 30 QUATER. Construcciones del Estado en tierras de comunidades indígenas o de cualesquiera otras formas de gobernanza comunal o colectiva de propiedad agraria.** *Se autoriza la construcción de infraestructura por parte del Estado, así como la programación y asignación de recursos para el desarrollo de estudios de pre inversión o para el mantenimiento de dicha infraestructura en tierras cuya tenencia pertenezca a las comunidades o pueblos indígenas, o bien, cuando su gobernanza esté siendo ejercida por estos, o cualesquiera otras formas de gobernanza comunal o colectiva de propiedad agraria, en los términos a los cuales se refiere el artículo 67 de la Constitución Política de la República de Guatemala.*

*Para el efecto, será título suficiente el Acta de Asamblea comunitaria, según las propias formas de gobernanza y organización de los Pueblos Indígenas, donde se haga constar lo relativo al uso, la finalidad y el plazo, el cual no deberá ser menor a veinte años renovables.”*

**Artículo 3.** El Ministerio de Finanzas Públicas, la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia y demás entes rectores y entidades competentes, deberán realizar los cambios necesarios a los sistemas informáticos y las normativas correspondientes dentro de un plazo de 6 meses a partir de la vigencia del presente Decreto, a efectos de dar cumplimiento a la reforma prevista en el artículo anterior.

**Artículo 4.** El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,  
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD  
DE GUATEMALA, EL \_\_\_ DE \_\_\_ DE \_\_\_\_\_.**